TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SM-JIN-88/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, CON SEDE EN JESÚS MARÍA

**TERCERÍAS INTERESADAS:** MORENA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y HUMBERTO AMBRIZ DELGADILLO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA OLVERA DORANTES

**COLABORÓ:** YURIRIA MARTÍNEZ REYES

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María, toda vez que las presuntas irregularidades hechas valer por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

ÍNDICE

GLOSARIO....2
1. ANTECEDENTES DEL CASO....2
2. COMPETENCIA....3
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA....3
4. PROCEDENCIA....4
5. ESTUDIO DE FONDO....5
5.1. Materia de la controversia....5
5.1.1. Planteamientos ante esta Sala....5
5.1.2. Cuestión a resolver....7
5.1.3. Metodología de estudio....7
5.2. Decisión....7
5.3. Justificación de la decisión....8
5.3.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados....8

5.3.3. Causal f): dolo o error en la computación de los votos. Son ineficaces los planteamientos que hace valer el *PRD*, pues no identifica las casillas impugnadas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos. ....15
5.3.4. Causal g): permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal. Es ineficaz el agravio formulado por el *PRD,* ....19
5.3.5. Nulidad de la votación en las casillas y de la elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral. Intervención del gobierno federal ..23
6. RESOLUTIVO ....27

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ***Consejo Distrital:*** | 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes |
| ***INE:*** | Instituto Nacional Electoral |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***LEGIPE:*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| ***PRD:*** | Partido de la Revolución Democrática |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**1.2. Cómputo distrital.** El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 01 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María, en el que se declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición *Fuerza y Corazón por México*. Los resultados obtenidos fueron son los siguientes:

| **Votación por candidaturas** | | |
|---|---|---|
| **Partidos políticos y coaliciones** | | **Votación** |
| | **Coalición Fuerza y Corazón por México** | **108,487**<br>Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y siente |

| | | |
|---|---|---|
| | **Coalición Sigamos Haciendo Historia** | **90,237**<br>Noventa mil doscientos treinta y siente |
| | **Movimiento Ciudadano** | **15,197**<br>Quince mil ciento noventa y siete |
| | **Candidaturas no registradas** | **139**<br>Ciento treinta y nueve |
| | **Votos Nulos** | **7,149**<br>Siete mil ciento cuarenta y nueve |
| **Total** | | **221,206** |

**1.3. Juicio de inconformidad [SM-JIN-88/2024].** En desacuerdo, el nueve de junio, el *PRD* presentó medio de impugnación.

**1.4. Tercerías interesadas.** El doce de junio, MORENA, el Partido Revolucionario Institucional y Humberto Ambriz Delgadillo, Diputado Federal electo por el Distrito 01, presentaron escritos para comparecer como tercerías interesadas.

## 2. COMPETENCIA



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de diputaciones federales en el 01 distrito electoral federal en Aguascalientes; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**3.1.** El partido político **MORENA**, en su calidad de tercero interesado, plantea las siguientes causales de improcedencia:

- El partido actor pretende impugnar más de una elección, en contravención al artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios,* desde la perspectiva del partido, el actor pretende impugnar las

elecciones de Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías.

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, en tanto que, al momento de la presentación de los medios de impugnación, la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría, correspondientes a la elección de Presidencia de la República y Senadurías, eran actos futuros de realización incierta.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, correspondientes a la elección de Presidencia de la República y Senadurías, al momento de la impugnación, no se tenía certeza de los resultados.

Deben **desestimarse** sus planteamientos porque parten de la premisa de que la pretensión del *PRD* es impugnar los resultados de la elección presidencial y de senadurías; sin embargo, contrario a lo que afirma, su pretensión es impugnar **el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, realizado por el *Consejo Distrital*, como expresamente lo señala en su demanda, no así las elecciones presidencial y de senaduría, de ahí lo incorrecto de sus alegaciones, además, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia como se razonó en el auto de admisión.



**3.2. Humberto Ambriz Delgadillo** y el **Partido Revolucionario Institucional** sostienen que la demanda es improcedente porque carece de una redacción clara de los hechos que le causan agravio y provocan obscuridad en lo que se expresa, haciendo en todos los sentidos difícil dar contestación a situaciones que no son objetivas. Además, el juicio carece de medios probatorios que sustenten lo alegado.

Al respecto, se desestiman sus planteamientos, en tanto que no se sustentan en cuestiones de procedencia del juicio, sino, en todo caso, en temas relacionados con el fondo del asunto, como son la eficacia o no de los agravios y la valoración de pruebas, lo cual será motivo de análisis por esta Sala Regional.

## 4. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad promovido cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Planteamientos ante esta Sala

El *PRD* en su escrito de demanda hace valer los siguientes agravios:

1) **Nulidad de votación recibida en casilla por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados para ello [**causal e)**]**

La causal de nulidad recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios,* así como lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la *LEGIPE*, pues afirma se recibió la votación en las siguientes casillas por personas no facultadas y no autorizadas para tal efecto, señalando que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente:



| No. | SECCIÓN | TIPO CASILLA | ID CASILLA |
|---|---|---|---|
| 1 | 362 | Contigua | 2 |
| 2 | 367 | Contigua | 1 |
| 3 | 376 | Contigua | 2 |
| 4 | 378 | Básica | 1 |
| 5 | 396 | Contigua | 2 |
| 6 | 476 | Contigua | 9 |
| 7 | 632 | Contigua | 2 |

2) **Nulidad de votación recibida en casilla, por permitir a la ciudadanía votar sin credencial o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores [**causal g)**]**

Alega que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso g), de la *Ley de Medios,* consistente en permitir a personas votar sin credencial y que no aparezcan en la lista nominal de electores de la casilla.

Sostiene que, al actualizarse dicha causal en *diecinueve casillas*, evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, pues no se puede validar una elección en la que se acrediten tales

inconsistencias, ya que ello ocurrió *“en al menos veinticinco casillas del Distrito Federal Electoral.”*

Asimismo, afirma que las personas que se presentaron a votar no mostraron la credencial, y tampoco justificaron su voto con resolución judicial, añadiendo que, *dichos hechos cumplen con la hipótesis consagrada en el artículo 402 fracción V, del (sic) Código Electoral del Estado de México, y por lo tanto debe declararse la nulidad de las casillas que se enlistan a continuación.”*

3) **Nulidad de votación recibida en casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos [**causal f**)]**

La causal de nulidad recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso f), de la *Ley de Medios*, consistente en error o dolo en la computación de la votación, bajo el argumento de la existencia de anomalías en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que, a su vez, generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

Afirma que, en periodos cortos o largos, el sistema no permitía que los usuarios de los Consejos Distritales hicieran la carga de información que se tenía en esos momentos, por lo que tuvieron que suspender dicha actividad.



Señaló como ejemplo lo ocurrido en el distrito federal 3, en el estado de Querétaro, y solicita que esta autoridad jurisdiccional, requiera la videograbación o versión estenográfica de la sesión de cómputos de diputación federal de todos los distritos federales, con la finalidad de que la información que fue capturada por los Consejos Distritales *sea auditada*, al igual que el sistema de carga.

Asimismo, solicita que se requiera a las áreas responsables tanto del manejo, como la operación y flujo de la información y sus herramientas tecnológicas para que rindan un informe conjunto, en el cual establezcan, ubiquen y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de cómputos distritales, así como el nivel de acceso, es decir, si es solo de visualización, modificación parcial o total, ubicación física de la IP, así como el informe de todas las intermitencias durante toda la jornada de los cómputos distritales, las razones de estas, desde lo técnico, técnico-operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Señalando a su vez una lista de todos los distritos electorales federales de diversas entidades federativas en las que supuestamente ocurrió dicha irregularidad.

4) **Intervención del gobierno federal.**

Adicionalmente, señala que debe declararse la **nulidad de la elección** por la intervención del gobierno federal, la cual, en su concepto, implicó una conducta sistemática que benefició a MORENA, la coalición que conformó y las candidaturas que postuló, lo que transgredió los principios rectores de la elección y vició la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas en la pasada jornada electoral, por lo que no puede ser considerada una votación o elección válida.

**5.1.2. Cuestión a resolver**

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, para lo cual deberán analizarse las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla previstas en los incisos **e), f) y g)** del artículo 75, de la *Ley de Medios*, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.



Adicionalmente si, como lo hace valer el *PRD,* debe anularse la elección en el distrito por la supuesta intervención del gobierno federal.

**5.1.3. Metodología de estudio**

En principio, se analizarán los supuestos normativos de nulidad de votación recibida en casilla, en el orden que contempla el artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*, para lo cual se tendrá presente el marco normativo y el caso concreto, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de nulidad hechas valer. Posteriormente, se analizará el planteamiento del *PRD* relacionado con la pretensión de nulidad de **elección**.

**5.2. Decisión**

**Debe confirmarse,** en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*,

toda vez que no se acreditaron las irregularidades alegadas, de ahí que respecto de ellas deban prevalecer los resultados de la votación recibida.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

**Marco teórico**

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial se cuenta con ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas[1]. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente[2].

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* establece como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.



Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos y ciudadanas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales, los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de

[1] Artículos 253 y 254, de la *LEGIPE*.
[2] Artículo 274 de la *LEGIPE*.

prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada[3].

- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas[4].
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo[5].
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla[6].
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.



---

[3] Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

[4] Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

[5] Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

[6] Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionaros estuvieron presentes[7].

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas[8].

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos[9].
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva



---

[7] Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

[8] Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

[9] Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos[10] o de todos los escrutadores [11] no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva [12], en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes[13].

Análisis del caso concreto



En el caso, el *PRD* afirma que, respecto de **siete [7]** casillas, la votación fue recibida por personas que no se encontraban debidamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

| No. | SECCIÓN | TIPO CASILLA | ID CASILLA | CAUSAS INCIDENTE |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 362 | Contigua | 2 | Primer secretario/funcionario de casilla |
| 2 | 367 | Contigua | 1 | Primer secretario/funcionario de casilla |
| 3 | 376 | Contigua | 2 | Segundo secretario/funcionario de la fila |

[10] Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.
[11] Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.
[12] Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.
[13] Artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE*.

| No. | SECCIÓN | TIPO CASILLA | ID CASILLA | CAUSAS INCIDENTE |
|---|---|---|---|---|
| 4 | 378 | Básica | 1 | Segundo secretario/funcionario de la fila |
| 5 | 396 | Contigua | 2 | Segundo secretario/funcionario de la fila |
| 6 | 476 | Contigua | 9 | Primer secretario/funcionario de casilla |
| 7 | 632 | Contigua | 2 | Primer secretario/funcionario de casilla |

Es **ineficaz** el motivo de inconformidad del *PRD* respecto a que, en diversas casillas, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, porque omitió señalar elementos mínimos para que esté órgano jurisdiccional, esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad invocada.

Al respecto, en criterio de la Sala Superior, existen elementos mínimos para evidenciar las irregularidades que pudieron existir en la integración de las casillas a partir de la causal de nulidad invocada, para con ello, hacer posible que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de los agravios por cada casilla.

En específico, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018** determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:



- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente**.

- A partir de dicho criterio, **interrumpió la jurisprudencia 26/2016**, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Sobre esa base, para esta Sala Regional, la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que

su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los insumos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral[14]:

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.

- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.

- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.

- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.

- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.

- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, l**as copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.

- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.

- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral**.



[14] Artículos 23, párrafo 1, incisos a) y j), 153, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 153, párrafo 2, 259, párrafos 1, 2 y 4, 260, párrafo, inciso g), 161, párrafo 1, de la *LEGIPE.*

- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la **casilla y el nombre completo** de las personas que los promoventes estimen integraron ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.



Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, **se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que, no sea válido que se formulen agravios de forma genérica, en los que únicamente se señale la casilla impugnada y el cargo de la persona de la mesa directiva que presuntamente no estaba facultada para recibir la votación.

En criterio de esta Sala Regional, cuando se aduzca ese único hecho como generador de la alegación, y el concepto de invalidez o nulidad por recepción de votación por parte de personas no autorizadas, se plantee **sin**

**proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal**, se considerará una alegación insuficiente para emprender el análisis jurídico propuesto.

Esto encuentra sentido a partir de que la causal de nulidad concretamente se dirige a analizar la actuación valida o no de **determinada persona, y es frente a la individualización e identificación de ésta que se justifica el examen respectivo.**

Con base en las razones que se brindan, aun en aquellos casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, el planteamiento de nulidad que omite precisar el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, se estimará ineficaz.

El criterio de esta Sala Regional, sostenido al resolver diversos juicios de inconformidad del proceso electoral federal 2021[15], se guía por el valor supremo de conservación de los actos válidamente celebrados y, en lo particular, por la garantía de conservación de los efectos de los votos emitidos por la ciudadanía, como regla y premisa fundamental, entendiendo la posibilidad de su anulación como una excepción, basada en la prueba basta de que se dieron condiciones que impiden mantener su eficacia jurídica.



De frente a lo expuesto, como se señaló, el agravio resulta **ineficaz** en las **siete [7] casillas,** debido a que el *PRD* **no señala el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva.**

**5.3.3. Causal f): dolo o error en la computación de los votos. Son ineficaces los planteamientos que hace valer el *PRD*, pues no identifica las casillas impugnadas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.**

Marco teórico

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

**a)** Dolo o error en la computación de los votos.

[15]Entre otros, véase juicio de inconformidad expediente SM-JDC-43/2021.

**b)** La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

   i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

   ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

   iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior[16], para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal

16

[16] Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales[17] en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Para hacer valer irregularidades a través de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios* establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen **de manera individualizada las casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

**Caso concreto**

El *PRD* solicita la nulidad votación con base en los previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas* -las cuales no identifica- y, la *capturada a través del sistema y los usuarios* que según indica el *PRD*, son distintos y ajenos al *Consejo Distrital*.



Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, *existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.*

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas

[17] De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.



Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.[18]

De igual forma, la Sala Superior ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia

---

[18] Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.[19]

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del **Distrito 01 en Aguascalientes, con sede en Jesús María**, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.



**5.3.4. Causal g): permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal. Es ineficaz el agravio formulado por el *PRD,***

El *PRD* sostiene que en **once [11]** casillas se actualiza la nulidad de votación recibida, prevista por el inciso g), del artículo 75 de la *Ley de Medios,* consistente en permitir a personas sufragar sin credencial para votar y que no aparezcan en la lista nominal de electores. Al respecto, en su demanda lo señala de la siguiente manera:

| No. | SECCIÓN | TIPO CASILLA | ID CASILLA | CAUSA DE NULIDAD |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 457 | Básica | 1 | La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales. |
| 2 | 429 | Contigua | 3 | |
| 3 | 341 | Básica | 1 | |
| 4 | 457 | Contigua | 1 | |
| 5 | 452 | Contigua | 1 | |
| 6 | 442 | Contigua | 1 | |
| 7 | 442 | Básica | 1 | |

[19] Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31.

| No. | SECCIÓN | TIPO CASILLA | ID CASILLA | CAUSA DE NULIDAD |
|---|---|---|---|---|
| 8 | 440 | Contigua | 3 | |
| 9 | 451 | Básica | 1 | |
| 10 | 393 | Contigua | 1 | |
| 11 | 393 | Contigua | 3 | |

Además, por un lado, menciona que se actualiza dicha causal en diecinueve casillas y, enseguida, señala que, en veinticinco casillas, **pero únicamente identifica las once señaladas**.

Se **desestima** lo alegado por el *PRD* pues, por una parte, su agravio es genérico, ya que no señala y menos acredita, cómo es que ese voto irregular generaría la nulidad de la toda la votación recibida, y, por otro lado, aun cuando se tomará por cierta la sola afirmación, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación en esas casillas.

Al respecto, es importante destacar que la causal de nulidad analizada tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a personas que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal.



En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

**a)** Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
**b)** Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que el promovente pruebe que hubo personas que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la *LEGIPE*, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha

precisado que éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo[20].

De acuerdo con el **criterio cuantitativo o aritmético**, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político, coalición o candidatura que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, la irregularidad podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando **sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular**, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes que permitan demostrar, cuantitativa o cualitativamente, que la irregularidad acreditada -permitir votar a varias personas sin estar en la lista nominal- haya sido determinante, es decir, de tal magnitud que haya puesto en peligro la votación recibida en la casilla observada.



Lo anterior, porque como el mismo partido actor lo señala, se trata de **un voto** que afirma se emitió de manera irregular en cada casilla, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar **de la votación fueron las siguientes:**

- Conforme a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron objeto de recuento parcial:

| No. | Sección | Tipo casilla | ID | 1er lugar (PAN, PRI, PRD) | 2do lugar (Movimiento Ciudadano) | Diferencia de votos 1er y 2do lugar |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 457 | Básica | 1 | 134<br>Ciento treinta y cuatro | 93<br>Noventa y tres | 41<br>Cuarenta y uno |
| 2 | 457 | Contigua | 1 | 133<br>Ciento treinta y tres | 99<br>Noventa y nueve | 34<br>Treinta y cuatro |

[20] De conformidad con lo resuelto en el SUP-JIN-275/2012 y acumulado.

- Conforme a las constancias individuales de recuento de las casillas objeto de recuento parcial:

| No. | Sección | Tipo casilla | ID | 1er lugar | 2do lugar | Diferencia de votos 1er y 2do lugar |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | 440 | Contigua | 3 | 207<br>Doscientos siete | 170<br>Ciento setenta | 37<br>Treinta y siete |
| 4 | 442 | Contigua | 1 | 174<br>Ciento setenta y cuatro | 151<br>Ciento cincuenta y uno | 23<br>Veintitrés |
| 5 | 442 | Básica | 1 | 171<br>Ciento setenta y uno | 151<br>Ciento cincuenta y uno | 20<br>Veinte |
| 6 | 451 | Básica | 1 | 108<br>Ciento ocho | 92<br>Noventa y dos | 16<br>Dieciséis |
| 7 | 429 | Contigua | 3 | 240<br>Doscientos cuarenta | 114<br>Ciento catorce | 126<br>Ciento veintiséis |

| No. | Sección | Tipo casilla | ID | 1er lugar | 2do lugar | Diferencia de votos 1er y 2do lugar |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 8 | 341 | Básica | 1 | 246<br>Doscientos cuarenta y seis | 146<br>Ciento cuarenta y seis | 100<br>Cien |
| 9 | 452 | Contigua | 1 | 204<br>Doscientos cuatro | 171<br>Ciento setenta y uno | 33<br>Treinta y tres |
| 10 | 393 | Contigua | 1 | 229<br>Doscientos veintinueve | 149<br>Ciento cuarenta y nueve | 80<br>Ochenta |
| 11 | 393 | Contigua | 3 | 214<br>Doscientos catorce | 120<br>Ciento veinte | 94<br>Noventa y cuatro |



Por tanto, los resultados de la votación recibida en las casillas que señala deben prevalecer.

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades acreditadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa[21], el resultado final de la votación fue el siguiente:

| 1er lugar | 2do lugar | Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar |
|---|---|---|

[21] Visible en el cuaderno accesorio uno del SM-JIN-54/2024.

| 1er lugar | 2do lugar | Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar |
|---|---|---|
| **108,487**<br>Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y siente | **90,237**<br>Noventa mil doscientos treinta y siente | **18,250**<br>Dieciocho mil doscientos cincuenta votos |

Como se observa, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de **dieciocho mil doscientos cincuenta votos**, por lo que, de acreditarse la irregularidad en las **once casillas** no generan en lo individual, de frente al resultado de la elección, un cambio de persona ganadora.

**5.3.5. Nulidad de la votación en las casillas y de la elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral. Intervención del gobierno federal**

El *PRD* argumenta que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.



En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El *PRD* también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese partido político, el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al contender en coalición.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del *PRD*, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Poder Ejecutivo, popularmente llamadas *Mañaneras,* se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable, a su decir, la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior[22].

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.



De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO[23].

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el *INE*, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos

---

[22] De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

[23] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 25 y 26.

expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del *PRD* **son ineficaces,** como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que, a su decir, constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.



La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme con la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección[24].

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación,

---

[24] Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la *Ley de Medios* establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, que se actualiza, como sabemos, cuando, existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de la

votación en las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Presidente de la República, como jefe de Estado Mexicano, tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones; sin embargo, ello no significa que cualquier manifestación o como en el caso, que se señale, de manera genérica que sus expresiones inciden indebidamente en el proceso electoral, genere de forma automática la nulidad de la elección en cuestión, sino que es necesario que se acredite la existencia de las manifestaciones que se consideren irregulares, así como la trascendencia de éstas, a fin de establecer si afectaron o no de forma determinante el resultado.



Incluso, en el particular, de los resultados consignados en el cómputo distrital controvertido, se advierte que el partido que obtuvo la votación mayoritaria fue el Partido Acción Nacional, de manera que tampoco sería factible corroborar la incidencia de las presuntas irregularidades alegadas por el promovente, de frente al resultado de la elección cuestionado.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. **En consecuencia, por la generalidad de sus disensos, deben considerarse ineficaces sus planteamientos de nulidad.**

## **6**. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*